AYUNTAMIENTO
DE
LOS CORRALES
(Sevilla)

***Asunto:** Expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (Bonificación de la Cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos Sujetos Pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa).-

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española que establecen lo siguiente:

"Artículo 133 de la Constitución Española.-

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes".

"Artículo 142 de la Constitución Española.-

Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Considerando que el apartado 1º del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que "las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla".

Considerando que "la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas" (artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

Considerando que "es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado" (apartado 3 del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

Considerando lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establecen al efecto lo siguiente.

"Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ordenanzas fiscales.-

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los

elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales".

"Artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contenido de las ordenanzas fiscales.-

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas

tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior".

"Artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.-

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran

Código Seguro De Verificación:	+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Buensuceso Morillo Espada	Firmado	19/10/2020 11:59:24
Observaciones		Página	4/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==		

presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden".

"Artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales.-

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios".

"Artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Recurso contencioso administrativo.-

1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que

quepa contra ellas otro recurso que el contencioso- administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada".

Considerando que el apartado 4º del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales".

Examina la propuesta de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (Bonificación de la Cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos Sujetos Pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa) redactado por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, anexa a la presente Providencia.

Constatada la oportunidad y necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Los Corrales, debido a la necesidad de aliviar el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos, incluyendo los gatos necesarios para el acceso a una vivienda adecuada.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Código Seguro De Verificación:	+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Buensuceso Morillo Espada	Firmado	19/10/2020 11:59:24
Observaciones		Página	6/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==		

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; en el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas y en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Los Corrales, **DISPONGO**:

PRIMERO. Que se inicie expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (Bonificación de la Cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos Sujetos Pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa), según la tramitación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

SEGUNDO. Que por la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento se emita un informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

TERCERO. Que por la Secretaría-Intervención se emita informe en materia de Intervención.

En Los Corrales a fecha de firma electrónica.

LA ALCALDESA,

Fdo: Dª. Buensuceso Morillo Espada.-

Código Seguro De Verificación:	+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Buensuceso Morillo Espada	Firmado	19/10/2020 11:59:24
Observaciones		Página	7/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==		

ANEXO

<<Incorporar un apartado 3.ter en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Los Corrales, con el siguiente contenido:

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, los Sujetos Pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y respecto al bien inmueble que sea su residencia habitual.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer permanentemente la necesidad de vivienda del Sujeto Pasivo y su familia y se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la misma.

La bonificación debe ser solicitada por el Sujeto Pasivo del Impuesto.

La bonificación será otorgada por plazo de un año y prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes. Ésta finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa. Los requisitos de la bonificación a que se refiere este apartado se refieren al momento del devengo del Impuesto en cada Ejercicio.

Quienes disfruten de esta bonificación quedarán obligados a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan transcendencia sobre la misma, sin perjuicio de la obligación de reintegro a la Hacienda Local del importe disfrutado indebidamente.

El porcentaje de bonificación se determinará en el momento del devengo del Impuesto en función de la categoría de la familia numerosa legalmente aplicable y debidamente acreditada, así como el valor catastral de la vivienda familiar, según el siguiente cuadro:

Valor Catastral	*Familias numerosas categoría especial*	*Familias numerosas categoría general*
Hasta 25.000 €	90,00 %	70,00 %
Entre 25.000,01 € y 40.000 €	60,00 %	60,00 %
Entre 40.000,01 € y 55.000 €	60,00 %	40,00 %
Superior a 55.000,01 €	30,00 %	15,00 %

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.

b) Ninguno de los miembros de la unidad familiar debe ser titular dominical de más del 50 por ciento de otra vivienda en el Municipio de Los Corrales.

c) La condición de familia numerosa se acreditará únicamente por el título oficial, expedido conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o disposiciones que la sustituyan.

Para poder disfrutar de esta Bonificación, el Sujeto Pasivo y el resto de los miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en el Municipio de Los Corrales en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, y presentar en el modelo que se apruebe administrativamente por el Órgano Gestor del Tributo la oportuna solicitud identificando el inmueble debidamente firmada, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior en que deba surtir efecto, acompañada de la siguiente documentación:

a) DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del Ejercicio anterior, respecto de la Finca para la cual se solicita la bonificación.

c) Declaración Responsable en la que se haga constar que ninguno de los miembros de la unidad familiar es titular de ninguna otra vivienda en el Municipio de Los Corrales.

Código Seguro De Verificación:	+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Buensuceso Morillo Espada	Firmado	19/10/2020 11:59:24
Observaciones		Página	8/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==		

d) Certificado, Título o Carnet de familia numerosa vigente en el momento del devengo correspondiente al Ejercicio cuya bonificación se solicita.

e) Certificación colectiva de empadronamiento, en que se acrediten los miembros que residen en la vivienda, o bien autorización al Ayuntamiento para recabar los datos.

f) Cualquier otra documentación que se requiera por parte de los Servicios Municipales para la valoración de la Solicitud. En este sentido, la Administración se reserva el derecho de comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y concesión de la Bonificación y de requerir la presentación de cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho del Sujeto Pasivo a la Bonificación.

Con carácter general, el efecto de la concesión de Bonificación empieza a partir del Ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Esta Bonificación es compatible con cualquier otra que pudiese reconocerse sobre un mismo inmueble>>.

En Los Corrales a fecha de firma electrónica.

LA ALCALDESA,

Fdo: Dª. Buensuceso Morillo Espada.-

Código Seguro De Verificación:	+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Buensuceso Morillo Espada	Firmado	19/10/2020 11:59:24
Observaciones		Página	9/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+kBQ564FirAvgkkDxPiYqw==		